

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **quince** días del mes de **febrero** de dos mil **veinticuatro**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado al [REDACTED]; dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día dieciseis de octubre de dos mil veintitrés, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0148/2023, la cual fue dirigida al Encargado (a), posesionario (a), ocupante, Responsable o Representante legal del Terreno georreferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ubicado en [REDACTED] Arista, municipio de [REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. Si el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y describir en su caso, a) Tipo de obra o actividad se trata, b) Características físicas, c) Superficie que ocupa, d) Colindancias y e) Fin u objetivo de la obra o actividad, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.

2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículo 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V; 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, levantaron para debida constancia el

Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veinte al veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

CUARTO. El día trece de noviembre, se dictó el Acuerdo de Comparecencia 0597/2023, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta oficina de representación el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. El día siete de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, número 0119/2023, en contra del C. [REDACTED], y en donde se le comunicó de forma personal la existencia de posibles irregularidades administrativas, de donde se desprendió lo siguiente:

*1. No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras y actividades en **ZONA FEDERAL (Terrenos Ganados al Mar)**, respecto de las obras y actividades consistentes en Base de concreto (cimentación con columnas), construido de material de concreto, sobre ella se encuentran 6 columnas de concreto, de 23 m x 0.30 m, que ocupa una superficie de 6.9 m², que tiene como objetivo la Delimitación del terreno, el cual se localiza en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal), el cual se ubica en las coordenadas geográficas con vértices (1, [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, (2, [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED] de latitud norte, [REDACTED] de longitud oeste, (4, [REDACTED] de latitud norte, [REDACTED] longitud oeste; ubicada en Playa [REDACTED] las cuales causan un **DANO AMBIENTAL**, ya que por las obras y actividades realizadas causando la modificación al ecosistema de Dunas Costeras lo cual contribuye a la modificación de la belleza escénica de dicho ecosistema costero e interrumpiendo con esta obra parte de los servicios ambientales que presta este tipo de ecosistemas previo a la modificación del mismo, así como de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas. Por tanto, hasta el momento se contravienen posiblemente los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

QUINTO. Con fecha once de enero de dos mil veinticuatro, se dictó el Acuerdo de Comparecencia 0023/2024, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta oficina de representación el día veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

SEXTO. El día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Cierre del Periodo de Ofrecimiento, Admisión, Desahogo de Pruebas, y Apertura del

* Multa por la cantidad de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional),
* Reparación del Daño (Resuelve TERCERO)* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

Periodo de Alegatos 0046/2024, el cual fue notificado por rotulón el día uno de febrero de dos mil veinticuatro.

SEPTIMO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos que comprendió del seis al ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se dicta la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Licenciado **Edgardo Morales Juárez, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 28 fracción X, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

* Multa por la cantidad de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional),
* Reparación del Daño (Resuelve TERCERO)* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28. *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:***

...

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o ***zonas federales;***

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

“CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

* Multa por la cantidad de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional),

* Reparación del Daño (Resuelve TERCERO)* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...
R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES**.
- b) Que estas obras y actividades se hayan realizado en **ZONA FEDERAL**.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

"...Base de concreto (cimentación con columnas), construido de material de concreto, sobre ella se encuentran 6 columnas de concreto, de 23 m x 0.30 m, que ocupa una superficie de 6.9 m2..."

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen **ACTIVIDADES Y OBRAS**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguiente:

"...el cual se localiza en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal), el cual se ubica en las coordenadas geográficas con vértices (1) [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, (2) [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, (3) [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, (4) [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; ubicada en Playa Puerto Arista, municipio de Tonalá, Chiapas..."

De lo anteriormente transcrito, se advierte de forma contundente que el terreno inspeccionado se encuentra en una **ZONA FEDERAL** (Terrenos Ganados al Mar). Es decir, se actualiza sin lugar a dudas este elemento material de la infracción.

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de **quien o quienes realizaron estas obras y actividades en la ZONA FEDERAL**, el día 25 de octubre de dos mil veintitrés, compareció el [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

"...respecto a lo observado y asentado por los inspectores en el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental, me permito manifestar que la obra observada correspondiente a una Base de concreto (cimentación con columnas), es una obra que ya existía con anterioridad a la

* Multa por la cantidad de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional),
* Reparación del Daño (Resuelve TERCERO)* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

compra de la propiedad; esto se puede corroborar con el contrato de compraventa de inmueble, escritura [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, pasada ante la Fe del Notario Público adjunto de la Notaría Pública número ciento sesenta y ocho del estado de Chiapas, el [REDACTED], con esta se demuestra que ostentó propiedad del terreno colindante al área denominada terrenos ganados al mar a partir del año 2020, y que por inspección simple (ocular), tal y como la realizaron los inspectores se advierte que la obra tiene bastante tiempo de haber sido construida, además de que presenta corrosión (parte de las varillas se encuentran expuestas), y agrietamiento, tal y como se muestra en las imágenes siguiente:

...
Tomando como referencia la herramienta denominada Google Earth, la cual tiene como una opción hacer un historial de imágenes y situándonos en el predio objeto de la visita tenemos las siguientes imágenes:

...
Imagen 3.- Imagen del año 2016, el polígono en color verde representa el área municipal del cual ostento propiedad, en el círculo rojo puede observar la existencia de infraestructura.

...
Imagen 4.- Imagen del año 2017, el polígono en color verde representa el área municipal del cual ostento propiedad en el círculo rojo puede observar la existencia de infraestructura.

...
Ahora bien, en la línea de playa de Puerto Arista, siendo un área que se encuentra en una su mayoría construida, no existe como tal el Ecosistema de Dunas Costeras, se pueden encontrar ejemplares aislados de comunidades que anteriormente pudieron haber formado la Vegetación de Dunas Costeras, pero actualmente por el Uso presente en la zona ya no se presentan. Si bien en el acta de inspección se presentan imágenes fotográficas de algunas especies observadas en la zona federal colindante al predio sujeto de inspección, que, si bien son propios de este tipo de vegetación, no llegan a formar una configuración o formación vegetal de un Ecosistema de Dunas Costeras.

De acuerdo con la información obtenida de la carta Uso del Suelo y Vegetación Serie VII (2018). El área sujeta a inspección ostenta un uso denominado Desprovisto de Vegetación.

...
Por su parte la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), en su carta de Uso de Suelo y Vegetación 2018, clasifica el sitio sujeto a inspección, con un uso denominado Suelo Desnudo y Urbano construido.

...
Cabe mencionar que, en la denominada Zona Federal Marítimo Terrestre, en donde se observaron los ejemplares aislados de vegetación de dunas costeras, no se pretende hacer uso, explotación y/o ocupación.

...
Respecto a las observaciones realizadas por los inspectores en donde se dice que la obra funciona como barrera y delimita el crecimiento de la vegetación nativa dentro del terreno, me permito manifestar que si bien al momento de

la visita no se observa que la vegetación nativa pueda crecer dentro del terreno, esto es algo temporal ya que debido al tiempo que lleva la construcción en el sitio y a los procesos que se presentan de marea, oleaje y erosión, la obra se ha mezclado con el ecosistema presente, como se puede observar en la imagen.

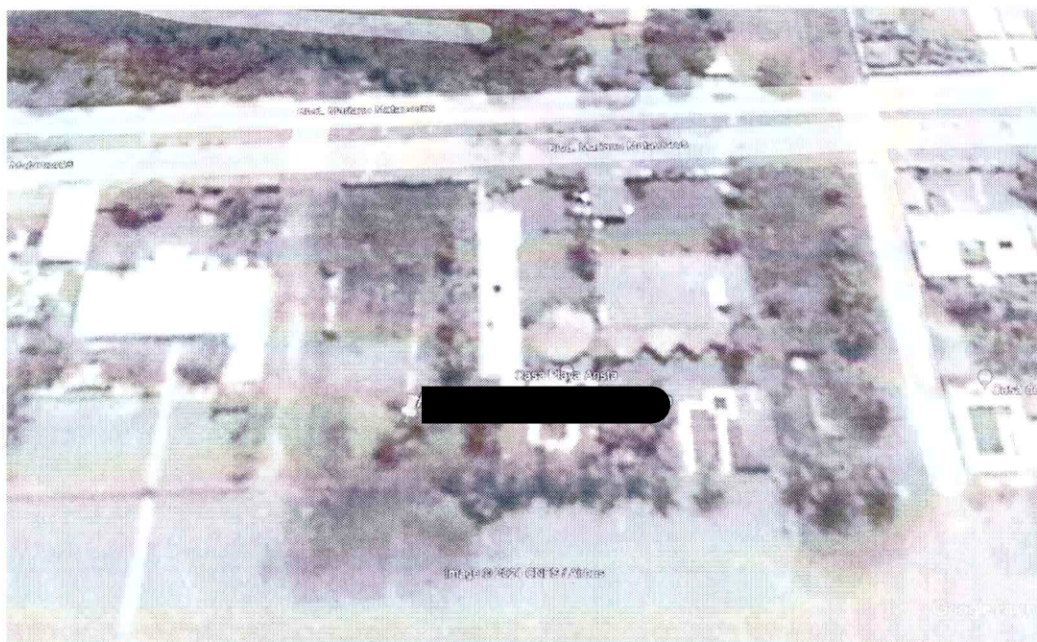
...

Esta foto fue tomada en el mes de marzo del presente año y se observa lo antes dicho, que la vegetación nativa presente si puede pasar el límite a la barrera que representa la obra presente.

Por lo que se puede concluir que la obra no interrumpe los servicios que presta el ecosistema de Dunas Costeras, puesto que no se trata en sí de un Ecosistema, sino de ejemplares aislados que se asocian con el estrato herbáceo de esta formación vegetal, pero no se configuran en un Ecosistema de este de vegetación; en cuanto a la belleza escénica considerando el lugar donde se ubica el predio objeto de inspección, teniendo presente la condición actual y el nivel de impacto antropogénico que se observa, que coexisten las actividades humanas, como el turismo, se considera que el estado del predio es congruente con el paisaje presente en la zona.

..."

De los anteriores argumentos, podemos identificar que las expresiones principales vertidas en su defensa, se refieren a que las obras encontradas no las realizó, ya desde se adquirió el terreno, las obras encontradas ya existían. Ofreciendo como medio de prueba dos fotografías digitales tomadas del programa Google Earth, presentando una imagen correspondiente al año 2016 y al año 2017, en donde efectivamente se logra apreciar de forma no clara, la existencia de aparentes límites del terreno inspeccionado, sin embargo, al consultar el mismo cuadrante, en la fotografía satelital tomada el del año 2019, no se observa obra alguna, como se aprecia a continuación:



Del mismo modo, en la Fotografía del año 2021, se aprecia lo siguiente:

* Multa por la cantidad de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional),
* Reparación del Daño (Resuelve TERCERO)* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)



Finalmente para el año 2022, tampoco, se observan las obras encontradas, como se aprecia a continuación:



Finalmente en la fotografía del año 2023, **SI** se observan las obras encontradas, como se aprecia a continuación:

- * Multa por la cantidad de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional),
- * Reparación del Daño (Resuelve TERCERO)* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)



En ese sentido, en términos del artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, esta oficina de representación, a dichas imágenes impresas no les otorga la eficacia probatoria a dicho argumento, en el sentido de que las obras ya se encontraban en fechas anteriores a la adquisición del terreno. Ya que como se puede observar, no existían las obras encontradas en el momento en que fue adquirido el terreno observado, tal y como se aprecian en las imágenes satelitales consultadas, las cuales en términos de los artículos 197 y 203 se les otorga el valor y la eficacia probatoria.

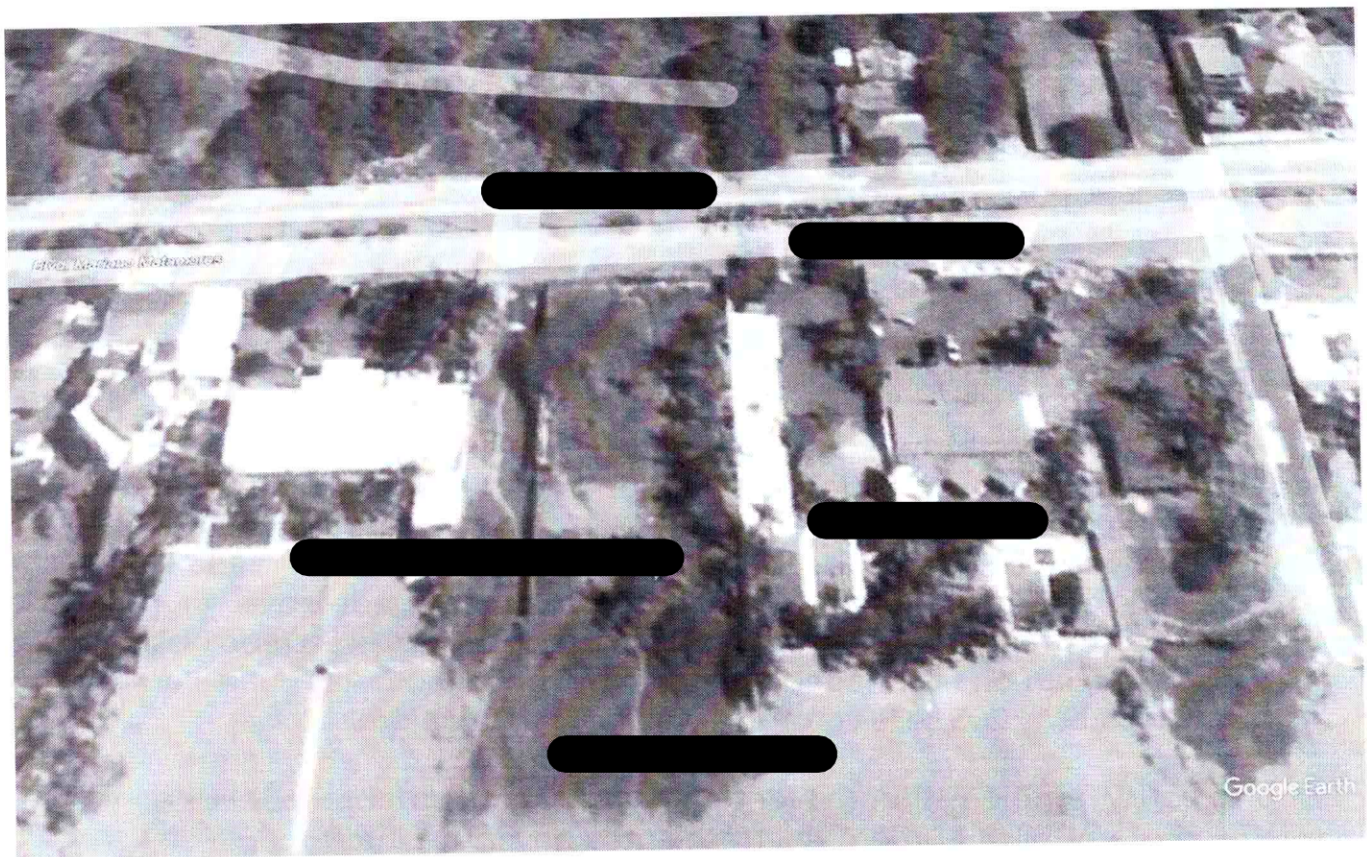
Por otra parte, también el promovente presentó la documental pública consistente en la Escritura pública número [REDACTED], de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, la cual expedida por el Licenciado [REDACTED] Coutiño, Notario Público [REDACTED], del Estado de Chiapas, en donde se desprende que el [REDACTED], le compró a la [REDACTED], un terreno con una superficie de 500.00 m². Sin embargo, del análisis realizado y de las propias manifestaciones del propio promovente, se advierte que son lugares distintos, como lo refiere en la imagen presentada, ya que como el promovente lo señala la propiedad que se acredita, se localiza en la superficie identificada con las **líneas verdes** y la zona inspeccionada con el **CIRCULO ROJO**. Es decir, que el hecho de que el inspeccionado haya adquirido dicho terreno en el dos mil veinte, no implica que se traten de hechos anteriores a su adquisición, máxime que las imágenes precisadas en párrafos anteriores, demuestran que antes de la compra del terreno no se observaron las obras encontradas en el dos mil veintitrés.

Es importante hacer notar que del análisis realizado a la CLAUSULA SEXTA ISR, de la escritura mencionada, se puede advertir lo siguiente:

*“En virtud a que el inmueble objeto de esta operación **es terreno en su***

totalidad por ende, en términos de la ley de impuesto sobre la renta, se le retiene la parte vendedora una cierta cantidad dineraria, por lo que en su momento y en términos de ley, el suscrito fedatario público lo enterará a la autoridad fiscal correspondiente, lo anterior, para los efectos legales pertinentes."

Así, queda por demás demostrado que el terreno en que fue adquirido por el C. [REDACTED], se trataba de solo terreno, sin ninguna construcción u obra en el lugar. Este hecho se corrobora con la imagen satelital publicada en el archivo de GOOGLE EARTH, específicamente la imagen tomada en el año 2022, en donde de forma contundente no se aprecia ningún tipo de obra en la zona, ni en la zona que es propiedad ni mucho menos en los terrenos ganados al mar o en su caso en la zona federal, como se observa a continuación:



Es decir, que desde que fue adquirido el terreno presentó indicios de vegetación en el lugar, y no como lo refiere el promovente. Por esta razón, en términos del artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta oficina de representación otorga el valor y eficacia probatoria al instrumento público mencionado, así como a la documental privada consistente en la imagen satelital insertada, en virtud de que, a través de las misma se logra demostrar que el sujeto a procedimiento administrativo, no le corresponde la razón, en el sentido de expresar que las obras encontradas, no fueron realizadas por él, y que ya se encontraban realizadas en el momento que las adquirió. En ese sentido, dichos argumentos, devienen de ineficaces ya que con las expresiones realizadas y las probanzas presentadas, no se logra a demostrar mínimamente que fue otra persona quien realizó las obras, por el contrario, desde el momento en que el asumió la posesión legal del bien comprado, adquirió los derechos y obligaciones del mismo, es decir, que todo lo que se realizó en el terreno inspeccionado es de su total responsabilidad.

* Multa por la cantidad de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional),
* Reparación del Daño (Resuelve TERCERO)* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

Tan es así que en la imagen satelital del año 2023, se observa en la propiedad de dos construcciones en el terreno de su propiedad, y se observan además las bases de concreto (cimentación con columnas), como se advierte a continuación:



En consecuencia, esta oficina de representación, determina que el [REDACTED] es administrativamente **RESPONSABLE** de las obras encontradas en los terrenos ganados al mar, en una superficie de 870.75 m2, es el

En lo que respecta a la determinación de que **NO** existe, el daño ambiental, por las razones precisadas, esta oficina de representación de protección ambiental en el estado de Chiapas, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no le otorga el valor y la eficacia probatoria a dichas manifestaciones, en virtud de que, por el contrario de las manifestaciones precisadas por el [REDACTED], los **INSPECTORES FEDERALES**, que actuaron en el momento de la inspección, si desarrollaron un análisis técnico respecto a las condiciones actuales y características biológicas existentes en la zona, que tomaron en cuenta para poder determinar que la zona inspeccionada forma parte de un ecosistema costero. Ya que para ello realizaron un recorrido en donde observaron vegetación de dunas costeras como lo es el pastos o zacate (*Sporobolus virginicus*), pasto (*Distichlis spicata*), riñonina Ipomea pes-caprae, herbácea de flor blanca (*Comphrena serrata*), herbácea de flor amarilla (*Borrichia arborescens*), cuernecillo de mar (*Lotus cytisoides*) vegetación nativa de Playas y Dunas. Es decir, que los expertos de esta institución observaron la presencia de este tipo de vegetación, que incluso el propio sujeto a procedimiento confirma en sus argumentos. Ya que desde luego, por sí solo, no se trata de un ecosistema en lo individual, sino que forma parte de un ecosistema. De ahí entonces, que su argumento, no tiene ningún sustento legal alguno, máxime que no ofertó medio de

* Multa por la cantidad de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional),
* Reparación del Daño (Resuelve TERCERO)* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

prueba alguno que acredite su dicho. De ahí lo ineficaz del mismo.

En ese sentido, y al tampoco haberse desvirtuado la acreditación de la existencia del DAÑO AMBIENTAL, esta oficina de representación de protección ambiental en el estado de Chiapas, determina que el [REDACTED] es responsable de haber causado el daño ambiental, derivado de la construcción de la obra consistente en la Base de concreto (cimentación con columnas).

Finalmente, el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, compareció nuevamente el [REDACTED], y dijo lo siguiente:

"Por lo tanto y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito de manera pacífica y respetuosa esa autoridad ambiental administrativa, se realicen tantas y cuantas actuaciones para mejor proveer, a fin de que esa autoridad dicte la resolución que ponga fin a este Procedimiento Administrativo.

A dicho argumento, esta oficina de representación de protección ambiental en el Estado de Chiapas, no le otorga ni el valor ni la eficacia probatoria, en virtud de que, las actuaciones de **MEJOR PROVEER**, quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, cuando sean necesarias, en caso de que, se ESTIME NECESARIA, y sea CONDUCENTE, para el conocimiento de la verdad, es decir, cuando para esta autoridad ambiental federal, existan dudas razonables, para poder determinar en su caso la responsabilidad de quien o quienes cometieron las infracciones o en su caso respecto de los hechos encontrados en términos de los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es aplicado de forma supletoria al presente asunto. Sin embargo, en el presente asunto, para esta oficina, existen elementos claros y contundentes para determina la responsabilidad administrativa, así como los hechos encontrados, por lo que no fue necesario determinar en su caso la realización de alguna diligencia probatorio, para obtener más y mejores pruebas que las presentadas. Por el contrario, de acuerdo al principio de equilibrio procesal, corresponde al promovente ofertar los medios de prueba que consideraría pertinentes para poder desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputaron, ya que como es de su conocimiento en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta oficina le otorgó dicho derecho, el día ocho de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en que se le notificó de forma personalísima el ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO, de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés. Por tanto, resulta inconcuso, trasladar la carga probatoria a esta autoridad, para efectos de recabar más probanzas que las que obran en la presente causa, cuando a meridiana claridad se advierte que lo existente resulta bastante y suficiente para acreditar la existencia de los hechos, como la responsabilidad administrativa de quien los realizó. De ahí entonces que dichos argumentos resultan inoperantes, para desvirtuar lo aseverado por esta oficina de representación.

Con todo lo anterior, esta oficina de representación de protección ambiental en el estado de Chiapas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, DETERMINA que es **RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE**, por las obras consistentes en Base de concreto (cimentación con columnas), construido de material de concreto, sobre ella se encuentran 6 columnas de concreto, de 23 m x

* Multa por la cantidad de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional),
* Reparación del Daño (Resuelve TERCERO)* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

0.30 m, que ocupa una superficie de 6.9 m², que tiene como objetivo la Delimitación del terreno, el cual se localiza en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal), el cual se ubica en las coordenadas geográficas con vértices (1) [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, (2) [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, (3) [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, (4) [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; ubicada en [REDACTED], y de haber contravenido los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y haber causado un DAÑO AMBIENTAL, por la modificación al ecosistema de Dunas Costeras lo cual contribuye a la modificación de la belleza escénica de dicho ecosistema costero e interrumpiendo con esta obra parte de los servicios ambientales que presta este tipo de ecosistemas previo a la modificación del mismo, así como de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras y actividades en ZONA FEDERAL (Terrenos Ganados al Mar), es el [REDACTED].

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha **07 de diciembre de 2023**, en donde se le impuso a [REDACTED], la siguiente medida correctiva:

I. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

[Extracto literal del Acuerdo de Inicio de Procedimiento]

Al efecto, la infractora no presentó la autorización en materia de impacto ambiental. Por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido

al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Finalmente, se precisa que las obras encontradas, causaron un Daño Ambiental, ya que la ocupación por la obra que delimita los terrenos ganados al mar de la zona federal marítimo terrestre al ser construida con material de concreto y funcionar como barrera, delimita el crecimiento de la vegetación nativa dentro del terreno, por lo que se considera que esta obra causa modificación al ecosistema de Dunas Costeras lo cual contribuye a la modificación de la belleza escénica de dicho ecosistema costero e interrumpiendo con esta obra parte de los servicios ambientales que presta este tipo de ecosistemas previo a la modificación del mismo, así como de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 07 de diciembre de dos mil veintitrés, específicamente en el punto SEXTO, que citó lo siguiente:

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento

* Multa por la cantidad de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional),

* Reparación del Daño (Resuelve TERCERO)* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

En atención a tal requerimiento, el [REDACTED] dentro de su escrito recibido el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, expuso lo siguiente:

"...SEGUNDO. Que de conformidad con lo emitido mediante el CONSIDERANDO SEXTO, solicito se tome en cuenta que, con el objetivo de cumplir con la normatividad ambiental, he invertido la cantidad de 78,692 (setenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.), como pagos de derechos y estudios ambientales a efecto de realizar la actividad de manera regular.

A efecto de comprobar mis manifestaciones, ofrezco desde ahora y en mi favor las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en original y copia simple de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se especifica el monto pagado y referencia de pago realizado por el trámite: recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular.-MOD-A no incluye actividad altamente riesgosa; a efecto de que sea cotejada la copia simple y con la original y devuelta esta última por así serme necesario para diversos trámites.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en original y copia simple de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se especifica el monto pagado y referencia de pago realizado por el trámite: solicitud de concesión a efecto de que sea cotejada la copia simple con la original y devuelta esta última por así serme necesaria para diversos trámites.

3. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en original de la cotización de los servicios ambientales, en la que se especifica el monto que debe ser pago por la prestación de servicios."

Para acreditar lo anterior, ofreció dos constancias en donde se puede hacer apreciar dos montos pagados por la cantidad de \$42,706 (cuarenta y dos mil setecientos seis pesos 00/100 m.n.), por la recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular, y un pago por la cantidad de \$2,986.00 (Dos mil novecientos ochenta y seis, 00/100 m.n.), por el trámite de solicitud de concesión, y la cotización expedida por la [REDACTED], le comunicó al infractor sobre los costos de su gestión por la cantidad de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos, 00/100 m.n.). De ahí entonces, se advierte que el infractor cuenta con una solvencia económica para para solventar alguna sanción de carácter económica.

* Multa por la cantidad de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional),

* Reparación del Daño (Resuelve TERCERO)* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **SI** se encontraron un expediente administrativo contra el [REDACTED]. Sin embargo, no se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, desde el día en que adquirió el terreno (13 de marzo de 2020), se le hizo de su conocimiento que el terreno adquirido contaba con límites de terrenos que corresponden a zona federal, como fue establecido en la DECLARACIÓN I, de la escritura pública 1394, volumen 18, pasado ante la fe del Licenciado Gerardo Antonio Toledo Coutiño. Es así entonces, que desde la adquisición del terreno sabía que existían terrenos que no eran de su propiedad y que tenían la característica de considerarse como ZONA FEDERAL. Por lo que, al realizar alguna actividad u obra en ese lugar, de forma intrínseca conocía que no estaba legitimado de propia cuenta para realizarlo, sino que era necesario contar con las autorizaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el infractor, obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitió realizar los pagos de derechos que establece el **artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2023**, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

“Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo. \$14,733.06

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la

* Multa por la cantidad de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional),

* Reparación del Daño (Resuelve TERCERO)* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

TABLA B:

a). \$39,619.91

b). \$79,241.67

c). \$118,863.45

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$51,848.40

b). \$103,694.93

c). \$155,541.44..."

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida, ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del **C.** [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en Base de concreto (cimentación con columnas), construido de material de concreto, sobre ella se encuentran 6 columnas de concreto, de 23 m x 0.30 m, que ocupa una superficie de 6.9 m², que tiene como objetivo la Delimitación del terreno, el cual se localiza en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal), el cual se ubica en las coordenadas geográficas con vértices ([REDACTED] 21.12" de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, (2 [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED] de latitud norte y 93° 49" [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; ubicada en [REDACTED] municipio de [REDACTED]; y haber causado un DAÑO AMBIENTAL, por la modificación al ecosistema de Dunas Costeras lo cual contribuye a la modificación de la belleza escénica de dicho ecosistema costero e interrumpiendo con esta obra parte de los servicios ambientales que presta este tipo de ecosistemas previo a la modificación del mismo, así como de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

* Multa por la cantidad de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional),

* Reparación del Daño (Resuelve TERCERO)* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

SEGUNDO. Por la contravención lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades consistentes en Base de concreto (cimentación con columnas), construido de material de concreto, sobre ella se encuentran 6 columnas de concreto, de 23 m x 0.30 m, que ocupa una superficie de 6.9 m², que tiene como objetivo la Delimitación del terreno, el cual se localiza en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal), el cual se ubica en las coordenadas geográficas con vértices [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED] de latitud norte y 93° 49" [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] longitud [REDACTED] ubicada en [REDACTED] y haber causado un DAÑO AMBIENTAL, por la modificación al ecosistema de Dunas Costeras lo cual contribuye a la modificación de la belleza escénica de dicho ecosistema costero e interrumpiendo con esta obra parte de los servicios ambientales que presta este tipo de ecosistemas previo a la modificación del mismo, así como de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **100 (Cien)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$108.57 (Ciento ocho pesos, 57/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al [REDACTED] la **REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽¹⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios

⁽¹⁾ **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

...
VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

* Multa por la cantidad de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional),
* Reparación del Daño (Resuelve TERCERO)* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

ambientales, mediante la **RESTAURACIÓN, RESTABLECIMIENTO, TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN O REMEDIACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **RESUELVE QUINTO** de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena al **C.** [REDACTED], que deberá llevar a cabo las siguientes Acciones para la reparación del Daño Ambiental a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **Programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación**, de la zona dañada, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en la zona en donde se realizaron las obras y actividades que se localizan en los vértices siguientes: [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, (2) [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] longitud oeste; ubicada en [REDACTED]. Dicho programa deberá contener **por lo menos** la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que a la letra dice: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. ⁽²⁾

⁽²⁾ **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o..."

2. De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se le reitera, al [REDACTED], que deberá de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar. De lo contrario, podrá hacerse acreedor a las sanciones del orden penal.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, al [REDACTED] que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

QUINTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

SEPTIMO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración

* Multa por la cantidad de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional),
* Reparación del Daño (Resuelve TERCERO)* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

NOVENO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DECIMO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al [REDACTED] a través de su autorizada la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]; de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Licenciado **Edgardo Morales Juárez, Encargado de**

Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **Cumplase.** -----
Elaboró L. S. P.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
Oficina de Representación y
Protección Ambiental en el Estado de Chiapas

Firma: _____
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

REVISIÓN JURÍDICA

Lo TESTADO en el presente documento, se considera como información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.